



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

Resolución de Superintendente N° 059-2020-SMV/02

Lima, 3 de julio de 2020

El Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente N° 2018014958, el Informe N° 49-2020-SMV/06 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ); y oído el informe de la apelante;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 005-2019-SMV/10 (en adelante, LA RESOLUCIÓN APELADA) se sancionó a Magot Sociedad Agente de Bolsa S.A.C. (en adelante, MAGOT SAB) con una multa de ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haber incurrido en las siguientes infracciones:

- a) Una (1) infracción de naturaleza leve, tipificada en el Anexo X, numeral 3, inciso 3.14 del Reglamento de Sanciones; por no haber cumplido con presentar oportunamente un hecho relevante referido al cese de funciones del señor Eduardo Juárez Ramírez como representante de la sociedad agente de bolsa, ocurrido el 7 de abril de 2016; y,
- b) Dos (2) infracciones de naturaleza grave, tipificadas en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones; por no haber cumplido con presentar oportunamente el Informe Independiente de Cumplimiento Anual sobre la evaluación del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo; y por no haber presentado el Plan Anual de Auditoría Especial del Sistema de Detección de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo;

Que, mediante escrito del 5 de marzo de 2019 MAGOT interpuso recurso de apelación contra LA RESOLUCIÓN;

Que, a través del Informe N° 49-2020-SMV/06, la OAJ emitió su opinión sobre el recurso de apelación interpuesto por Magot, documento que fue puesto en conocimiento de dicha empresa;

Que, mediante el informe oral del 31 de enero de 2020, fueron oídos los argumentos de Magot, respecto de su recurso de apelación;

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, MAGOT señala que no se ha evidenciado que el hecho imputado haya causado un perjuicio concreto a los partícipes del mercado de valores, ni tuvo repercusiones en éste. Tampoco se ha acreditado que la actuación de

MAGOT SAB haya causado daño al interés público, ni que se haya obtenido un beneficio ilícito, ni que existiera intencionalidad; además de que no cuenta con antecedentes respecto del mismo hecho sancionado. En ese sentido, sostiene que las sanciones impuestas deben considerar los criterios de sanción dispuestos por la Ley del Mercado de Valores (en adelante, LMV), el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución Conasev 055-2001-EF/94.10 y el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO DE LA LPAG), por lo que debió sancionársele con amonestación, conforme al antecedente de la RSA 064-2018-SMV/10, referida a una amonestación impuesta a BNB Valores Perú S.A. SAB;

Que, la SMV ha vulnerado el Principio al Debido Procedimiento establecido en el artículo IV, inciso 1.2 del TUO DE LA LPAG, al no haber evaluado el documento presentado por MAGOT SAB, en el que la sociedad auditora a cargo del examen manifiesta imposibilidad en la entrega de los informes de auditoría por causal de fuerza mayor. En virtud de ello, la apelante solicita se le exima de cualquier sanción, ya que en el incumplimiento existe ausencia de voluntad directa o indirecta por la fuerza mayor invocada;

Que, el considerando 44 de LA RESOLUCIÓN APELADA establece que no existía obligación del Funcionario de Control Interno de elaborar el Plan Anual de Auditoría Especial (PAAE), ya que dicha figura fue suprimida del nuevo Reglamento de Agentes de Intermediación (en adelante, NUEVO RAI). Alega, además, que la norma es confusa al punto de que tuvo que ser modificada por la Resolución de Superintendente N° 073-2018-SMV/02. En ese sentido, se configura el eximente de responsabilidad contemplado en el inciso e) del artículo 255 del TUO DE LA LPAG, referido a normas confusas, al haber sido MAGOT SAB inducida al error de asumir que ya no existía la obligación;

Que, LA RESOLUCIÓN APELADA vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, ya que el Informe N° 1310-2018-SMV/10.3 de la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (IGSE) recomienda imponer a MAGOT SAB una multa ascendente a una (1) UIT, siendo que la sanción impuesta fue de ocho (8) UIT, incremento que no ha sido materia de motivación ni fundamentación jurídica en la referida RESOLUCIÓN. Por tal motivo, solicita se le exima de la sanción impuesta, invocando la aplicación el Principio de Legalidad establecido en el artículo IV, inciso 1.1 del TUO DE LA LPAG;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, de la evaluación efectuada, se observa que el recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 122, 216 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹, vigente al momento de

¹ Artículo 122.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

ocurridos los hechos imputados, dado que fue interpuesto dentro del plazo de 15 días de notificado el acto administrativo² y se encuentra fundamentado;

Que, con relación a los criterios de sanción y los eximentes y atenuantes de la responsabilidad, se debe tener en cuenta el inciso f) del artículo 255 del TUO DE LA LPAG, el cual establece como eximente de responsabilidad *la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253*³;

Que, el TUO DE LA LPAG establece dos condiciones que deben concurrir para que la subsanación voluntaria constituya un eximente de responsabilidad:

- a) La existencia de una imputación de actos u omisiones que constituyen una infracción administrativa; y
- b) Que el administrado haya subsanado voluntariamente dichos actos antes de la imputación de los cargos por parte de la Administración;

Que, el inciso f) del artículo 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, sigue el mismo sentido de TUO de la LPAG⁴ en lo referido a la subsanación como eximente de responsabilidad;

-
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Artículo 216. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

² La resolución apelada fue notificada vía MVNet el 12.02.2019 y el recurso de apelación fue recibido el 05.03.2019.

³ **Artículo 253.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)

⁴ **Artículo 27.- Eximentes de responsabilidad por infracciones**

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

Que, en el presente caso, corresponde analizar la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria a las dos infracciones relacionadas con la obligación de presentación de información. En el caso del hecho relevante referido al cese de funciones del señor Eduardo Juárez Ramírez como representante de la sociedad agente de bolsa, la información debió presentarse como máximo hasta el 8 de abril de 2016; sin embargo, fue informado a la SMV el 7 de septiembre de 2016. En el caso del Informe Independiente de Cumplimiento Anual sobre la evaluación del sistema de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo correspondiente al ejercicio 2015, el informe debió presentarse hasta el 26 de febrero de 2016, sin embargo, fue presentado a la SMV el 2 de marzo de 2016;

Que, se observa que ambas fueron subsanadas por MAGOT SAB en oportunidad previa a la notificación del oficio de cargos, el cual fue notificado el 16 de abril de 2018⁵;

Que, el inciso c) del artículo 28 del Reglamento de Sanciones vigente⁶ establece qué tipo de información no es pasible de subsanación, no encontrándose dentro de dicha excepción los hechos relevantes, ni la información referida al Informe Independiente de Cumplimiento Anual sobre la evaluación del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo;

Que, si bien el nuevo reglamento entró en vigencia el 19 de diciembre de 2018 y las infracciones fueron imputadas a MAGOT SAB con anterioridad a su entrada en vigencia, son aplicables al presente caso las disposiciones aprobadas por el nuevo Reglamento de Sanciones en la medida que le resulten más favorables;

Que, conforme al nuevo Reglamento de Sanciones vigente, la infracción imputada podía ser subsanada antes de la correspondiente imputación de cargos. En consecuencia, dado que, en el presente caso, efectivamente las infracciones se subsanaron antes de que fuera notificado del oficio de cargos, y las faltas indicadas podían ser subsanadas, corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad, en las dos infracciones antes referidas, imputadas a MAGOT SAB y que son materia de sanción por la resolución apelada;

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 de la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación.

⁵ Oficio N° 2063-2018-SMV/10.3, notificado vía MVNet el 16/04/2018

⁶ **Artículo 28.- Supuestos en los que no aplica la subsanación como eximente de responsabilidad**

La subsanación con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos no se considera como eximente de responsabilidad, cuando se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación.

No son pasibles de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27:

- a) *La presentación de información o documentación inexacta o falsa a la SMV y/o que se divulga al mercado.*
- b) *La contravención a las normas de abuso de mercado, referidas al uso indebido de información privilegiada y manipulación de mercado.*
- c) *La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales.*
- d) *La realización de actividades no permitidas o brindar servicios o desempeñar actividades no autorizadas por la SMV, en los casos en que la normativa exija contar con la respectiva autorización.*
- e) *La realización de actividades que impliquen la disposición de fondos, instrumentos financieros o cualquier activo de propiedad de clientes sin su autorización o el incumplimiento de los deberes de custodia, administración o fiduciarios que tienen las entidades autorizadas por la SMV.*

Que, con relación a la infracción imputada por la omisión de la remisión del PAAE correspondiente al ejercicio 2017, MAGOT alega la configuración del eximente de responsabilidad contemplado en el inciso e) del artículo 255 del TUO DE LA LPAG, al haber sido inducida a error por normas confusas referidas a la remisión del PAAE;

Que, la regulación de la remisión del PAAE se encuentra en la lectura conjunta de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (NORMAS PLAFT) y del Reglamento de Agentes de Intermediación. De acuerdo con dicha normativa, vigente al momento de la comisión de la infracción por parte de MAGOT SAB, la obligación de elaborar el PAAE recaía sobre el funcionario de control interno, atendiendo a la estructura de las sociedades agentes de bolsa⁷;

Que, respecto del Reglamento de Agentes de Intermediación, debe señalarse que el antiguo RAI, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10 y sus modificatorias, estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, fecha en la que fue derogado por la entrada en vigencia del nuevo RAI, aprobado por Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01;

Que, MAGOT SAB alega que la normativa es confusa por la derogación y entrada en vigencia del antiguo y el nuevo RAI, respectivamente; no obstante, no se evidencia justificación para lo alegado por MAGOT, ya que, de la lectura de ambos reglamentos, se observa claramente que en todo momento existe un responsable de la función de control⁸. En el caso del antiguo RAI es el funcionario de control interno; mientras que en el nuevo RAI es la Unidad de Auditoría Interna;

⁷ **Normas PLAFT:**

Artículo 32°.- Plan Anual de Auditoría Especial

El Área de Auditoría Interna o el funcionario que ejerce las funciones de control interno, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30 de la presente norma, deberá elaborar un Plan Anual de Auditoría Especial del sistema de detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (...);

Por su parte, el numeral 30.2 del artículo 30 de dicha norma señala:

Artículo 30.- Auditoría interna

Aquellos sujetos obligados que no cuenten con una Auditoría Interna, pero que de acuerdo con las disposiciones emitidas por CONASEV cuenten con un funcionario u órgano que ejerza las atribuciones y responsabilidades respecto del control interno del sujeto obligado, deberán cumplir con las funciones establecidas en la Ley, el Reglamento y la presente norma, referidas a la Auditoría Interna; caso contrario, estarán exceptuados de dichas obligaciones.

Reglamento de Agentes de Intermediación, vigente al momento de la infracción:

Artículo 56°

"(...) El agente debe contar con un funcionario de control interno quien conjuntamente con el directorio y el gerente general del agente, es responsable de la evaluación del sistema de control interno del agente (...)

⁸ **Antiguo RAI**

Artículo 56.- Evaluación del sistema de control interno

La evaluación del sistema de control interno del Agente debe efectuarse de manera permanente y documentada.

El Agente debe contar con un Funcionario de Control Interno quien conjuntamente con el Directorio y el Gerente General del Agente, es responsable de la evaluación del sistema de control interno del Agente.

El trabajo del Funcionario de Control Interno se rige por las disposiciones del presente Reglamento y supletoriamente por las normas contenidas en el Manual Internacional de Pronunciamientos de Auditoría y Aseguramiento aprobado por la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú.

Nuevo RAI

Artículo 115.- Organización del sistema de control

Que, si bien la figura del órgano encargado de la función de control varió entre el antiguo y el nuevo RAI, la obligación de la elaboración del PAEE subsiste al margen del cambio en el RAI, de acuerdo con la obligación establecida en las NORMAS PLAFT y tiene un responsable plenamente determinado e identificable. Por tanto, no se evidencia que la normativa sea defectuosa por imprecisiones en su contenido;

Que, al respecto, MAGOT SAB alega que el considerando 44 de LA RESOLUCIÓN APELADA establece que *no existía obligación del Funcionario de Control Interno de elaborar el Plan Anual de Auditoría Especial, conforme al Reglamento de Agente de Intermediación (RAI) ya que ésta se publicó el 19 de diciembre y entró en vigencia el 31 de diciembre de 2016, RAI que suprimía el cargo de Funcionario de Control Interno sustituyendo por el de Auditoría Interna*. Al respecto, cabe mencionar que dicho alegato resulta de una lectura parcial del considerando referido, pues la segunda parte del mismo párrafo señala que *ello no significa que ya no exista la obligación de elaborar y presentar el referido plan, ya que el artículo 32° de las NORMAS PLAFT establece que tal obligación le corresponde al área de Auditoría Interna o el funcionario que ejerce las funciones de control interno de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30 de las citadas normas*. Por tanto, tal argumento carece de sustento;

Que, adicionalmente, MAGOT SAB alega que la norma recogida en el numeral 30.2 del artículo 30 de las NORMAS PLAFT era tan confusa que tuvo que ser materia de modificación por parte de la Resolución de Superintendente N° 073-2018-SMV-02⁹. Al respecto, como se puede observar en la parte considerativa de dicha resolución, se evidencia que tal modificación obedece a la necesidad de armonizar dichas normas con aquellas emitidas de manera posterior, como las referidas a la Unidad de Inteligencia Financiera; así como con la finalidad de cumplir con las recomendaciones formuladas por el Grupo de Acción Financiera – GAFI, aplicables a los sujetos obligados bajo supervisión de la SMV. Por tanto, mal puede afirmarse que dicha resolución busca aclarar una norma confusa;

Que, sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe señalar que el Nuevo RAI fue aprobado por Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01 del 19 de diciembre de 2015 y entró en vigencia recién el 31 de diciembre de 2016¹⁰, es decir, más de un año después de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria¹¹ de dicha norma establecía que los Agentes y las personas comprendidas en el alcance del Reglamento debían estar adecuados a sus disposiciones el 31 de diciembre de 2016;

La estructura de la organización respecto al sistema de control **debe contener las siguientes unidades**: i) una unidad de cumplimiento normativo, ii) una unidad de gestión de riesgos, de acuerdo con la normativa pertinente, y iii) **una unidad de auditoría interna**.

⁹ Resolución de Superintendente N° 073-2018-SMV/02, por la que se modifican las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (Publicada el 31.05.2018)

¹⁰ Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01:

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia el 31 de diciembre de 2016, salvo lo establecido en la Segunda, Tercera y Cuarta Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento de Agentes de Intermediación, que entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente resolución.

¹¹ Conforme al artículo 3 de la Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01, esta disposición entró en vigencia al día siguiente de publicada, es decir el 20 de diciembre de 2015.

Que, en el presente caso, la sancionada es una sociedad agente de bolsa que opera en un mercado regulado sobre la base de una autorización de funcionamiento. Para la obtención y conservación de dicha autorización de funcionamiento, la administrada debe cumplir requisitos mínimos que implican cierto grado de conocimiento y especialización de la regulación del mercado en el que opera¹²;

Que, dentro del Derecho Administrativo Sancionador, resulta pertinente tener en cuenta la importancia del grado de especialización que tiene el infractor, pues en el caso de infracciones cometidas por parte de agentes en el ejercicio de una profesión y dentro de una actividad especializada, *'se esfuma la posibilidad de error porque –por así decirlo– la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción de que no se ha equivocado'*¹³. Por tanto, se espera que las acciones de MAGOT SAB cuenten con la diligencia debida, propia de un agente que opera en un mercado especializado;

Que, por lo expuesto, no se observan elementos que configuren el eximente de responsabilidad al que se refiere el inciso e) del artículo 255 del TUO de la LPAG, debiendo declararse infundado dicho extremo de la apelación interpuesta por MAGOT SAB;

Que, MAGOT SAB alega que LA RESOLUCIÓN APELADA adolece de falta de motivación al haberse apartado el órgano sancionador de lo recomendado por el órgano instructor, el cual, en su informe N° 1310-2018-SMV/10.3, recomendó la imposición de una multa ascendente a una (1) UIT, siendo que fue sancionada con ocho (8) UIT;

Que, la diferenciación entre los órganos instructor y sancionador es una garantía del procedimiento sancionador con la que se pretende lograr el máximo nivel de imparcialidad del órgano decisorio, por cuanto la instrucción crea, inevitablemente, un conjunto de prejuicios sobre el fondo que deben evitarse en la decisión final;

Que, si bien el órgano instructor puede realizar recomendaciones sobre la gradualidad de la sanción a imponerse, es el órgano sancionador quien finalmente pondera los hechos que configuran las presuntas infracciones, las califica y las gradúa, según la valoración realizada, no pudiendo considerarse que la recomendación del órgano instructor resulta vinculante para el órgano sancionador;

Que, las infracciones que resultaron materia de sanción fueron una leve y dos graves. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento de Sanciones, a las infracciones tipificadas como leves les corresponde la imposición de

¹² Por ejemplo, el anexo 4 del RAI señala que el agente de intermediación debe contar con un código de conducta aprobado por el Directorio en el que se debe establecer reglas necesarias, adecuadas y de fácil entendimiento referidas al Compromiso de conocer y cumplir lo prescrito en las leyes, normas y disposiciones aplicables al Agente, entre otros (numeral 3.1). Así mismo, el anexo 6 del RAI establece las condiciones mínimas del Sistema de Control Interno que establecen que se cuenta con personal competente, entendiéndose por competente a aquel que posee pericia o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado (numeral 5).

¹³ NIETO, Alejandro (2011) *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos. p. 407. Segunda Ed.

una multa de entre una (1) y veinticinco (25) UIT¹⁴. Por su parte, a las infracciones graves, les corresponde la imposición de una multa de entre veinticinco (25) y cincuenta (50) UIT¹⁵. Es decir, de acuerdo con dichas normas, MAGOT SAB pudo recibir una multa de hasta ciento veinticinco (125) UIT, por las tres infracciones; multa que, luego de un análisis de los órganos instructor y sancionador, se redujo a ocho (8) UIT, por las consideraciones que se señalan en LA RESOLUCIÓN APELADA;

Que, con relación a la presunta vulneración del principio de legalidad, cabe mencionar que dicho principio implica que la actuación de la autoridad administrativa debe respetar la Constitución, la Ley y el Derecho; enmarcarse dentro de las facultades que le estén atribuidas; y encontrarse de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en el presente caso, no se evidencia que la SMV haya actuado en contra de la Constitución, la Ley o el Derecho, ya que su accionar se encuentra amparado en las disposiciones de la LMV, RAI y en las Normas PLAFT, y tipificadas en el Reglamento de Sanciones. Tampoco se evidencia que haya actuado fuera de las facultades que le confieren la Ley Orgánica de la SMV y la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, la actuación por parte de la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, al sancionar las infracciones a la normativa del mercado de valores, cumple con el fin de velar por el correcto funcionamiento de dicho mercado y es resultado de la función de supervisión de la SMV. En ese sentido, no se evidencia vulneración al Principio de Legalidad establecido en el artículo IV, inciso 1.1 del TUO DE LA LPAG; y,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, y por el inciso 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como por el inciso 2 del artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Magot Sociedad Agente de Bolsa S.A.C. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 005-2019-SMV/10, en el extremo referido a la configuración del eximente de la responsabilidad por subsanación voluntaria en el caso de las infracciones referidas a la presentación extemporánea del Hecho Relevante y a la presentación extemporánea del Informe Independiente de Cumplimiento Anual y; en consecuencia, revocar dicho extremo de la resolución de primera instancia.

¹⁴ **Artículo 22° - Sanciones por infracciones leves**

Por la comisión de infracciones leves, se impone al infractor una de las siguientes sanciones:

(...)

b) Multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT.

¹⁵ **Artículo 21° - Sanciones por infracciones graves**

Por la comisión de infracciones graves, se impone al infractor una de las siguientes sanciones:

a) Multa mayor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT;

(...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

Artículo 2°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Magot Sociedad Agente de Bolsa S.A.C. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 005-2019-SMV/10, en el extremo referido a la infracción grave, por la omisión de la presentación del Plan Anual de Auditoría Especial del Sistema de Detección de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo correspondiente al ejercicio 2017.

Artículo 3°.- Reducir la multa impuesta por la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 005-2019-SMV/10 a Magot Sociedad Agente de Bolsa S.A.C., teniendo en cuenta la aplicación de los eximentes de responsabilidad por subsanación voluntaria señalados en la parte considerativa de la presente resolución, fijándola en cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, equivalentes a S/ 15,800.00 (quince mil ochocientos y 00/100 soles)

Artículo 4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- Transcribir la presente resolución a Magot Sociedad Agente de Bolsa S.A.C., Bolsa de Valores de Lima S.A.A. y a CAVALI S.A. ICLV.

Artículo 6°.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: PESCHIERA REBAGLIATI Jose M
Razón:
Fecha: 20190910 10:21:30

José Manuel Peschiera Rebagliati
Superintendente del Mercado de Valores

Firmado por: GIL VASQUEZ Liliana FAU 20131016396 hard
Razón:

Firmado por: VARGAS PINA Julio Cesar FAU 20131016396
Razón: